JUZGADO ... ORALIDAD DEL CIRCUITO ... SECCION SEGUNDA

- 5 SEP 2018

RECIBIDO MINDEFENSA

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Señor
JUEZ DIECISEIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA.
SECCION SEGUNDA
E. S. D.

JUZGADO ... 2018 SEP ...

PROCESO:	**11001333501620170039500**
ACCIÓN:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**ABIEL MEDINA GUZMAN**
DEMANDADO:	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**
ASUNTO:	**CONTESTACION DE DEMANDA POR RECONOCIMIENTO DE ASIGNACION MENSUAL DE RETIRO.**

CHRISTIAN EMMANUEL TRUJILLO BUSTOS, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con C.C. No. **1.003.692.390** expedida en la ciudad de Bogotá (Cund), abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 290.588 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado especial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, Establecimiento Público, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, creado por el Decreto 417 de 1955, adicionado y reformado por el Decreto 3075 de 1995, y reglamentario mediante los Decretos 782 de 1956, 2343 de 1971, 2003 de 1984 y 823 de 1995 y Acuerdo 008 del 2001, según poder proferido y anexo, estando dentro del término legal por medio del presente me permito **CONTESTAR DEMANDA Y PROPONER EXCEPCIONES**, con base en los siguientes términos:

DOMICILIO

La Entidad demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y el suscrito apoderado, tienen su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, Carrera 7 No. 12b - 58 piso 8.

CALIDAD DE LA DEMANDADA

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, es un establecimiento Público, Entidad descentralizada del orden Nacional, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, creado mediante Decreto 0417 de 1955, adicionado y reformado por los Decretos 3075 de 1955, 782 de 1956, 234 de 1971, 2003 de 1984 y 823 de 1995, conforme con los Decretos 1050 de 1968, 3130 de 1968 y la Ley 489 de 1998, por lo cual goza de personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio e independiente; representada legalmente por el Director Brigadier General (r) JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON, según Decreto 2293 del 08 de Noviembre de 2012.

A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Me opongo a lo solicitado por el demandante, teniendo en cuenta que en su caso, se dio aplicación a la norma vigente al momento de su retiro.

Es de anotar que revisado el expediente administrativo del actor, se constató dentro de la hoja de servicios que ingresó a la Policía Nacional el 25 de Febrero

de 1998 como Alumno Nivel Ejecutivo, posteriormente fue dado de alta en el escalafón como miembro del Nivel Ejecutivo a partir del 25 de Febrero de 1999 y luego mediante la Resolución No. 5579 del 31-08-2016 dispuso su retiro a partir del 19-09-2016, siendo aplicable al caso particular el Decreto 1858 de 2012.

Igualmente, me OPONGO a la condena en costas, debe indicarse que la Ley 1453 de 2011, trajo consigo un criterio objetivo para la imposición de las mismas, es así como se advierte que corresponde condenar en costas a la parte vencida, sin tener en cuenta la conducta asumida por ella. No obstante, el Honorable Consejo de Estado en fallos con radicado 4583-2013 del 19 de Enero de 2015 y 0240-2014 del 3 de Agosto de 2015, señaló que el Juez para condenar debe tener un margen de análisis que le permita evaluar las circunstancias que le permitan decidir si existe o no la imposición de costas a la parte vencida.

Así las cosas, señor Juez ha de tenerse en cuenta que en el presente caso, Casur actuó bajo la normatividad vigente, no siendo posible acceder a lo pretendido por el demandante al carecer los requisitos legales para ello.

A LOS HECHOS

- Los hechos 7, 22, 25 y 26 son ciertos.
- Los demás deben ser probados dentro del proceso.

RAZONES DE LA DEFENSA

Sea lo primero señalar, que, el régimen de pensiones o asignaciones de retiro de la Fuerza Pública, es de naturaleza especial acorde con los mandatos Constitucionales en sus artículos 217 y 218, igualmente, corresponde regular el régimen prestacionales de éstos, al Gobierno Nacional, acorde con la facultad otorgada por el numeral 11 del Artículo 189 de la Constitución. Ahora bien, con el objeto de aclarar lo referente al Nivel ejecutivo, del cual hacer parte el demandante se hará las siguientes precisiones:

El Nivel Ejecutivo se creó con la Ley 62 de 12 de agosto de 1993, desarrollada por el Decreto 041 del 10 de enero de 1994; sin embargo éste Decreto fue declarado inexequible por la Corte Constitucional en sentencia 417 del 22 de septiembre de 1994, en vista de lo anterior se creó la Ley 180 de 1995 donde se otorgó facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la carrera policial denominada "Nivel Ejecutivo" y en uso de dicha facultad se expidió el Decreto 132 de 1995.

El Gobierno Nacional para establecer el régimen pensional y de asignaciones de retiro en desarrollo de la Ley 4 de 1992, expidió el Decreto 1091 de 1995 el cual en su artículo 51, estableció el tiempo de servicio necesario para acceder a la asignación de retiro, pero dicho Decreto fue anulado por el Consejo de Estado en sentencia del 4 de febrero de 2007. Seguidamente el Gobierno en uso de la facultad otorgada por la Ley 797 de 2003 expidió el Decreto 2070 de 2003, decreto que corrió la misma suerte del Decreto 1091 de 1995 y fue declarado inexequible por la Corte Constitucional en sentencia del 6 de mayo de 2004.

Ante dicha declaratoria de inexequibilidad el Gobierno expidió la Ley Marco 923 de 2004 en la cual se indicó las normas, objetivos y criterios que debían observarse para la fijación del régimen pensional y de asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, ley que fue desarrollada por el Decreto 4433 de 2004, normatividad que en el canon 25 parágrafo 2 estableció lo siguiente:

> ***"Parágrafo 2°.*** *El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, sea retirado con veinte (20) años o más de servicio por llamamiento a calificar servicios, o por voluntad del Ministro de Defensa Nacional o del Director General de la Policía por delegación, o por disminución de la capacidad psicofísica, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 23 de este decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas."*

El anterior artículo, fue declarado nulo por el Consejo de Estado, mediante fallo 1074 del 12 de Abril de 2012, al considerar que excedía las facultades que se le habían otorgado al Gobierno Nacional en la Ley 923 de 2004, especialmente, por no haberse respetado los derechos adquiridos del personal homologado, como son los agentes y suboficiales, indicando la necesidad de diferenciar entre quienes ingresaron por incorporación directa y los que se habían homologado, es decir quienes estando vinculados como Suboficiales o Agentes, acceden voluntariamente a ser cambiados al, en su momento nuevo régimen de carrera del Nivel Ejecutivo.

En cumplimiento del fallo anteriormente mencionado, se expidió el decreto 1858 de 2012, que en su artículo 2 estableció el régimen común para el personal que ingreso al nivel ejecutivo por incorporación directa, que a la letra dice:

> *"(...)*
> ***Artículo 2º.*** *Régimen común para el personal del Nivel Ejecutivo que ingresó al escalafón por incorporación directa. Fíjase el régimen pensional y de asignación de retiro para el personal que ingresó al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional por incorporación directa hasta el 31 de diciembre de 2004, los cuales tendrán derecho cuando sean retirados de la institución con veinte (20) años o más de Servicio por llamamiento a calificar servicios, o por voluntad del Director General de la Policía por delegación, o por disminución de la capacidad psicofísica, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta o destituidos después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 3º del presente decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas."*

(...).

El anterior artículo descrito, fue suspendido en sentencia del 14 de Julio de 2014, emitida por el Consejo de Estado siendo consejero ponente el Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE. Sin embargo, mediante decisiones que resolvieran los recursos de súplica interpuestos contra la anterior decisión, el Consejo de Estado mediante fallos del 28 de Mayo de 2015 y 08 de Octubre de 2015, revocó la Medida de suspensión provisional del artículo 2, quedando en firme lo establecido en el Decreto 1858 de 2012.

En ese orden de ideas, al centrarnos en el caso que ocupa la atención de la presente demanda, debe tenerse en cuenta que el SI (r) **MEDINA GUZMAN ABIEL**, fue retirado de la Policía Nacional el día 16-09-2016, en vigencia del Decreto 1858 de 2012, siendo esta la normatividad a aplicar al caso y que por causal de "DESTITUCION", se requiere un tiempo de servicios de veinticinco (25) años, tiempo que no cumple el demandante, al haber laborado en la institución policial por espacio de Diecisiete (17) años, Diez (10) meses y Nueve (09) días.

De otra parte, no resulta procedente aplicar la excepción de inconstitucionalidad respecto del artículo 2 del decreto 1858 de 2012, puesto que dentro de los procesos que cursan en el Honorable Consejo de Estado y que dieron origen a los fallos mencionados en el párrafo anterior, a la fecha no se ha decidido de fondo sobre la nulidad de la mencionada norma, motivo que imposibilita para que se aplica dicha excepción.

En consecuencia, se colige claramente que esta demandada aplicó la norma vigente para el caso del demandante, no siendo procedente como lo pretende el libelista, aplicar la excepción de inconstitucionalidad del artículo 2 del Decreto 1858 de 2012 o normatividad diferente al anterior decreto mencionado.

EXCEPCIONES

Formulo excepciones contra las pretensiones de la demanda, de acuerdo a lo establecido en el **artículo 175,** numeral tercero y **180**, numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

INEXISTENCIA DEL DERECHO.

El demandante al haber ingresado por incorporación directa al nivel ejecutivo, la normatividad aplicable para acceder a la asignación de retiro, corresponde a la que regule este régimen especial.

Si bien es cierto, a la fecha los Decretos reglamentarios de la Ley 923 de 2004, como lo son el 1091 de 1995 y 4433 de 2004, en lo referente al tiempo de servicios sus artículo han sido declarados nulos, no es menos cierto que permanece vigente el Decreto 1858 de 2012, luego de haber sido levantada la medida provisional de suspensión. Así las cosas, para acceder a la asignación, siendo retirado de la Policía Nacional por causal de "DESTITUCION", se requiere haber laborado Veinticinco (25) años, tiempo que conforme a la hoja de servicios expedida por la Policía Nacional, no cumple el demandante, al haber acumulado al día de su retiro tan solo Diecisiete (17) Años, Diez (10) meses y Nueve (09) días.

Por lo tanto, acogiendo esta norma, se advierte que el SI (r) **MEDINA GUZMAN ABIEL,** no reúne el tiempo mínimo para que, por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se acceda en su favor a reconocer asignación de retiro. Sumado a ello, lo contemplado en los Decretos 1212 y 1213 de 1990, no es aplicable al caso del demandante al no tratarse de un homologado al nivel ejecutivo y que sus condiciones laborales se le hubiesen modificado, por el contrario, aquí se evidencia claramente, conforme lo certificado en la hoja de servicios por la Policía Nacional, que el demandante, se incorporó directamente al Nivel Ejecutivo, en consecuencia, sus condiciones labores jamás fueron modificadas, no existieron fundamentos jurídicos para mencionar que se tenía un derecho adquirido y ahora ha sido trasgredido.

En ese orden de ideas, mi representada se encuentra en imposibilidad jurídica para reconocerle asignación de retiro en el porcentaje pretendido, siendo necesario mantener incólume el acto administrativo Oficio No. **E-00003-201723346-CASUR Id: 274165 de fecha 19-10-2017**, al no desvirtuarse con lo solicitado su presunción de legalidad.

FALTA DE COMPETENCIA

Luego de revisar la Hoja de servicios del demandante se evidencia que la última unidad en la cual presto sus servicios fue "**SUBESTACION DE POLICIA SAN JUAN DE ATACUARI – DEAMA**", la cual corresponde al Departamento de Policía del Amazonas, siendo esto un factor para determinar la competencia territorial del Juez para el presente proceso, a la luz de lo dispuesto por la Ley 1437 de 2011, en su artículo 156 numeral 3° a saber:

*"**Artículo 156. Competencia por razón del territorio**. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:*
(...)
3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

De acuerdo con lo anterior solicito a su señoría si a bien lo tiene, remitir el presente proceso al Juez competente según el factor territorial ya mencionado, es decir el Juez Administrativo de Leticia, habida cuenta que según lo expuesto su despacho carecería de competencia para conocer del presente proceso por la naturaleza laboral del mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como normas aplicables al caso controvertido los **Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004, 1858 de 2012** y demás normas aplicables a la materia, así como el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PRUEBAS

Solicito al Honorable Despacho, tener en cuenta para estudio, análisis y fallo del proceso a favor de la demandada las siguientes:

- Poder debidamente otorgado y documentos de representación.
- Los solicitados en el auto admisorio de la demanda (antecedentes administrativos del demandante en un (01) CD)

ANEXOS

Anexo los documentos enunciados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

El representante legal de la Entidad demandada y el suscrito apoderado, las recibirán en la Carrera 7 No. 12B-58 piso 10 de Bogotá, correo electrónico judiciales@casur.gov.co, o en su Despacho.

PETICIÓN

Por las razones expuestas solicito se desestimen las pretensiones de la demanda, se condene en costas a la parte actora.

En aras de la seguridad jurídica, la consolidación pensional y el principio de legalidad del acto administrativo demandado, las pretensiones deben ser despachadas desfavorablemente, por no haber motivo de violación o quebrantamiento de normatividad alguna en la cual se sustenta dicho acto.

Del señor Juez respetuosamente,

CHRISTIAN EMMANUEL TRUJILLO BUSTOS
CC. No. 1.003.692.390 de Bogotá
TP. No. 290.588 del C. S. de la J

4

Señor. (a) Dr. (a)
JUEZ 16 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE : Ariel Helmer Guevara
DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
PROCESO No. : 11001333501620170039500

CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.768.440 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 62.571 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de Representante judicial y extrajudicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR-, Establecimiento Público, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, creado por el Decreto 417 de 1955, adicionado y reformado por el Decreto 3075 de 1955, y reglamentario mediante los Decretos 782 de 1956, 2343 de 1971, 2003 de 1984, 823 de 1995 y Acuerdo 008 del 2001, delegada para efectos mediante Resolución 8187 del 27 de octubre de 2016, y de conformidad a lo establecido en el Decreto 1384 de 2015, por medio del presente manifiesto que confiero poder amplio y suficiente al Doctor **CHRISTIAN EMMANUEL TRUJILLO BUSTOS,** mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.003.692.390 de Bogotá, con tarjeta profesional No. 290.588 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente y defienda los intereses de **CASUR** dentro del proceso de la referencia.

El apoderado queda expresa y ampliamente facultado en los términos del artículo 77 del C.G.P. y de manera especial para notificarse, recibir, conciliar, desistir, renunciar, sustituir y reasumir el presente poder, y en general todo lo que esté conforme a derecho para la representación y defensa de los intereses de la entidad.

Sírvase Señor (a) Juez (a) reconocerle personería para actuar en los términos de este poder.

Acompaño decreto de nombramiento, acta de posesión y certificación del cargo que acreditan la representación Legal.

Atentamente,

CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ
Jefe Oficina Asesoría Jurídica

Acepto,

CHRISTIAN EMMANUEL TRUJILLO BUSTOS
C.C. No. 1.003.692.390 de Bogotá
T.P. No. 290.588 del C.S. J.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El documento fue presentado personalmente por
Claudia Cecilia Chavita F.
Quien se identifico C C No 51768440
T P No 62521 Bogotá. D C 24 AGO 2018
Responsable Centro de Servicios

María Raquel Correales Parada

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El documento fue presentado personalmente por
Cristian Emmanuel Bustillo
Quien se identifico C C No 1003692390
T P No 290588 Bogotá. D C 24 AGO 2018
Responsable Centro de Servicios

María Raquel Correales Parada